

34



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Interlocutorio No. 047**

<b>Asunto</b>	Conciliación extrajudicial
<b>Exp. Rad. No.</b>	76001-33-40-021-2016-00072-00
<b>Convocante:</b>	CARLOS LEON LOPERA RODRIGUEZ
<b>Convocado</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**I. ASUNTO:**

Se encuentra a despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada el 29 de febrero de 2016<sup>1</sup>, ante el Procurador 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 353395, celebrada entre el señor CARLOS LEON LOPERA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.600.471 y la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

**II. ANTECEDENTES**

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 29 de febrero de 2016, comparecieron los apoderados del señor CARLOS LEON LOPERA RODRIGUEZ y de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.** El actor es beneficiario de la pensión de invalidez reconocida mediante Resolución No. 937 del 20 de septiembre de 1999<sup>2</sup>. Solicitó a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional inicialmente por derecho de petición el cual fue resuelto negativamente y con posterioridad mediante solicitud de conciliación prejudicial correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, el reajuste de la pensión con la inclusión en fórmula retrospectiva de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional y el retroactivo de la misma a partir del año 1997 al 2004, en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, conforme la Ley 4 de 1992 y Ley 238 de 1995, solicitando que se incorpore año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva, pago que solicita debe ordenarse con la respectiva indexación con los respectivos intereses moratorios.

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 29 de febrero de 2016, el acuerdo es el siguiente: *“De esta forma, para esta audiencia de conciliación me permito relacionar los valores a conciliar según la liquidación que aporto: Capital 100% \$1.378.951, Indexación 75% \$95.296,17; Valor Capital más indexación \$1.474.247,97; Descuento Sanidad \$48.734,69; **TOTAL A CONCILIAR: \$1.474.247,97.** Efectos fiscales por prescripción 24 de agosto de 2011 (Fecha de requerimiento 24 de agosto 2015), fecha fiscal de pensión 1 de mayo de 1999, porcentaje de asignación 75%.*

<sup>1</sup> Folio 3

<sup>2</sup> Folio 16

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: *“acepto la propuesta presentada por la parte convocada”*.

### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

*“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.*

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)<sup>3</sup>.*

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

## **PRESUPUESTOS:**

**1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:** Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

**2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS:** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de invalidez del actor de conformidad con la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

## **3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.**

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folio 1 por parte del señor CARLOS LEON LOPERA y a folios 13 por parte de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

**4. RESPALDO PROBATORIO.** Sobre este particular, advierte esta instancia que se acompaña:

- Original de la petición radicada ante la entidad de fecha 24 de agosto de 2015 (folios 5 a 8).
- Oficio No. 280598/ARPRE – GRUPE 1.10 del 21 de septiembre de 2015, por medio del cual el Director de la Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional da respuesta desfavorable a la solicitud de reconocimiento y pago de la asignación de retiro conforme al IPC (fl.2).
- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional en el cual se decide conciliar en forma integral con respecto al IPC (fls. 21).
- Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por el Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional (fls. 22 a 26).

## **5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.**

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>4</sup>.

En cuanto al tema del reajuste pensional ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prevé el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al

<sup>4</sup> Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

37

Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que el señor CARLOS LEON LOPERA RODRIGUEZ se le reconoció pensión de invalidez, por lo tanto, el reconocimiento del derecho se encuentra acreditado.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que este revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

#### **Sobre la prescripción de mesadas:**

Se observa que por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Policía Nacional que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó con fecha 24 de agosto de 2011, cumpliendo con las exigencias de ley por cuanto la solicitud presentada ante la entidad es de fecha 24 de agosto de 2015 (Folio 5)

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre el señor **CARLOS LEON LOPERA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.600.471 y la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, deberá pagar al señor **CARLOS LEON LOPERA RODRIGUEZ** identificado con la cédula

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

38

de ciudadanía No. 70.600.471, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$1.378.951 y el 75% de la indexación correspondiente a \$95.296, menos los descuentos de Sanidad de \$48.734, para un total a pagar de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.474.247,97)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

**SEGUNDO:** Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

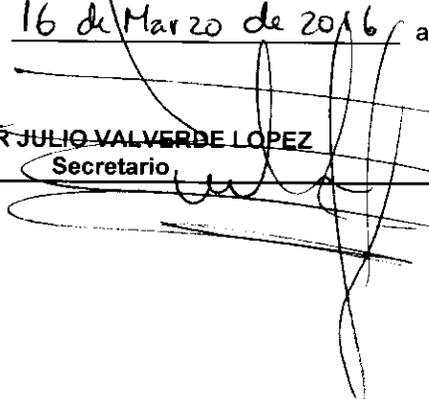
**TERCERO:** Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos, e igualmente expídase copias a las partes.

**CUARTO:** Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**SQUINTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>007</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16 de Marzo de 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p> 
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

56

Auto Sustanciación No. 018

**PROCESO No.** 76001-33-40-021-2016-00042-00  
**DEMANDANTE:** ADIELA LOPEZ HOYOS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
- UGPP.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

La señora Adielá Lopez Hoyos identificada con cédula de ciudadanía No. 29.598.985, presenta demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional – UGPP., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A).

Previo estudio de los requisitos de admisión de la demanda, observa el Despacho que la señora Adielá López Hoyos efectúa un contrato de mandato profesional con Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. La asociación de abogados en ejercicio del contrato, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho otorga poder especial a la abogada Lina Marcela Toledo Jiménez.

Como quiera que la acción fundada se hace a nombre de la mandataria, se hace necesario para efectos de la legitimación, que acompañe el contrato de mandato con la respectiva firma auténtica en original y no en copia como se allegó en esta oportunidad.

Por lo anterior deberá la parte accionante en el término de diez (10) días corregir la demanda de la referencia so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida a través de apoderado judicial, por la señora Adielá López Hoyos contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional – UGPP.

**SEGUNDO:** Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días a la parte interesada para que la corrija, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 007  
de 16 de Marzo de 2016

Secretari



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Interlocutorio No. 043**

<b>Asunto</b>	Conciliación extrajudicial
<b>Exp. Rad. No.</b>	76001-33-40-021-2016-00070-00
<b>Convocante:</b>	JAIRO OCHOA GOMEZ
<b>Convocado</b>	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

**I. ASUNTO:**

Se encuentra a despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada el 29 de febrero de 2016<sup>1</sup>, ante el Procurador 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 420910, celebrada entre el señor JAIRO OCHOA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.2.435.614 y la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

**II. ANTECEDENTES**

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 29 de febrero de 2016, comparecieron los apoderados del señor JAIRO OCHOA GOMEZ y de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.** El actor es beneficiario de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 3779 del 20 de noviembre de 1986<sup>2</sup>. Solicitó a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional inicialmente por derecho de petición el cual fue resuelto negativamente y con posterioridad mediante solicitud de conciliación prejudicial correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, el reajuste y reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor JAIRO OCHOA GOMEZ, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) fijado por el Gobierno Nacional a lo cual tiene derecho, dando aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993; para calcular el incremento anual de la asignación mensual de retiro para los años comprendidos entre las fechas del 1 de enero de 1997 hasta el 1 de enero de 2004, en los porcentajes más favorables; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la ley 238 de 1995, el Decreto 182 de 2000, modificado por el Decreto 2724 del año 2000, igualmente por desconocerse los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Política de 1991.

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 29 de febrero de 2016, el acuerdo es el siguiente: "...el Comité de Conciliación de la entidad que representó a través del Acta de Conciliación del Comité de CASUR No. 11 de 21 de julio de 2015 y teniendo en cuenta que los años más favorables para el presente asunto son 1997, 1999 y 2002 decidió conciliar el presente asunto de la siguiente manera: pagar el 100% del capital en un valor de \$5.172.760; un 75% de indexaciones por valor de

<sup>1</sup> Folio 50

<sup>2</sup> Folio 16

\$260.375; total capital más indexación \$5.433.135. A este valor se le harán descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$203.166 y Sanidad \$187.584 para un total a pagar de **\$5.042.385**. La asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2016 en \$89.352. Para la liquidación de las anteriores sumas se tomó como fecha de prescripción el 16 de octubre de 2011. Los valores indicados serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual el Juez Administrativo apruebe la presente conciliación previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad.

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: "acepto la propuesta presentada por la parte convocada".

### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

*"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)<sup>3</sup>.*

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stelia Correa Palacio.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

### **PRESUPUESTOS:**

**1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:** Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

**2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS:** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

### **3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.**

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folio 1 por parte del señor JAIRO OCHOA GOMEZ y a folios 34 a 37 por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

**4. RESPALDO PROBATORIO.** Sobre este particular, advierte esta instancia que se acompaña:

- Original de la petición radicada ante la entidad de fecha el 16 de octubre de 2015 (folios 10 y 11).
- Oficio No. 21366/OAJ del 13 de noviembre de 2015, por medio del cual el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional da respuesta desfavorable a la solicitud de reconocimiento y pago de la asignación de retiro conforme al IPC (fl. 12 y 13).
- Acta No. 11 del 21 de julio de 2015 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, en la que se recomienda conciliar el tema de IPC (fls. 38 a 42).
- Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls. 43 a 49).

### **5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.**

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que el señor JAIRO OCHOA GOMEZ se le reconoció asignación de retiro en calidad de agente de la Policía Nacional, por lo tanto, el reconocimiento del derecho se encuentra acreditado.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que este revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

#### **Sobre la prescripción de mesadas:**

Se observa que por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó con fecha 16 de octubre de 2011, cumpliendo con las exigencias de ley por cuanto la solicitud presentada ante la entidad es de fecha 16 de octubre de 2015 (Folio 11)

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre el señor **JAIRO OCHOA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.435.614 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **JAIRO OCHOA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.435.614, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$5.172.760 y el 75% de la indexación correspondiente a \$260.375, menos los descuentos de CASUR \$203.166 y Sanidad de \$187.584, para un total a pagar de **CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5.042.385)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoría de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

**SEGUNDO:** La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro del Agente® **JAIRO OCHOA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.435.614 teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor teniendo en cuenta la liquidación para los años 1997, 1999 y 2002; que para el año 2016 dicho reajuste corresponde a \$89.352 pesos.

**TERCERO:** Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

**CUARTO:** Enviase copia de éste proveído a la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos, e igualmente expídase copias a las partes.

**QUINTO:** Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL</b> <b>CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>007</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16 de Marzo de 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Interlocutorio No. 045**

<b>Asunto</b>	Conciliación extrajudicial
<b>Exp. Rad. No.</b>	76001-33-40-021-2016-00069-00
<b>Convocante:</b>	MARIA VIVIANA CIFUENTES CADAVID
<b>Convocado</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**I. ASUNTO:**

Se encuentra a despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada el 26 de febrero de 2016<sup>1</sup>, ante el Procurador 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 353400, celebrada entre la señora MARIA VIVIANA CIFUENTES CADAVID, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.549.427 y la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

**II. ANTECEDENTES**

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 26 de febrero de 2016, comparecieron los apoderados de la señora MARIA VIVIANA CIFUENTES CADAVID y de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.** La actora es beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor ALCIBES DE JESUS GUERRERO reconocida mediante Resolución No. 1896 del 01 de noviembre de 2000<sup>2</sup>. Solicitó a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional inicialmente por derecho de petición el cual fue resuelto negativamente y con posterioridad mediante solicitud de conciliación prejudicial correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, el reajuste de la pensión con la inclusión en fórmula retrospectiva de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional y el retroactivo de la misma a partir del año 1997 al 2004, en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, conforme la Ley 4 de 1992 y Ley 238 de 1995, solicitando que se incorpore año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva, pago que solicita debe ordenarse con la respectiva indexación con los respectivos intereses moratorios.

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 29 de febrero de 2016, el acuerdo es el siguiente: *“De esta forma, para esta audiencia de conciliación*

<sup>1</sup> Folio 32 a 35

<sup>2</sup> Folio 4

me permito relacionar los valores a conciliar según la liquidación que aporto: Capital 100% \$831.388,35; Indexación 75% \$46.379,60; Valor Capital más indexación \$877.767,96; Descuento Sanidad \$29.406,93; TOTAL A CONCILIAR: \$877.767,96. Efectos fiscales por prescripción 19 de marzo de 2011 (Fecha de requerimiento 19 de marzo 2015), fecha fiscal de pensión 27 de julio de 2000, porcentaje de asignación 75%.

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: "acepto la propuesta presentada por la parte convocada".

### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

*"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)<sup>3</sup>.*

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

## **PRESUPUESTOS:**

**1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:** Por tratarse del reajuste de la pensión de sobreviviente, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

**2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS:** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de sobreviviente de la actora de conformidad con la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

## **3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.**

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folio 1 por parte de la señora MARIA VIVIANA CIFUENTES CADAVID y a folios 15 por parte de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

**4. RESPALDO PROBATORIO.** Sobre este particular, advierte esta instancia que se acompaña:

- Original de la petición radicada ante la entidad de fecha 19 de marzo de 2015 (folios 6 a 10).
- Oficio No. 118523/ARPRE – GRUPE 1.10 del 27 de abril de 2015, por medio del cual el Director de la Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional da respuesta desfavorable a la solicitud de reconocimiento y pago de la asignación de retiro conforme al IPC (fl.2 y 3).
- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional en el cual se decide conciliar en forma integral con respecto al IPC (fls. 23 y 24).
- Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por el Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional (fls. 25 a 31).

## **5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.**

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>4</sup>.

En cuanto al tema del reajuste pensional ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prevé el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al

<sup>4</sup> Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que a la señora MARIA VIVIANA CIFUENTES se le reconoció pensión de sobreviviente, por lo tanto, el reconocimiento del derecho se encuentra acreditado.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que esté revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

#### **Sobre la prescripción de mesadas:**

Se observa que por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Policía Nacional que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó con fecha 19 de marzo de 2011, cumpliendo con las exigencias de ley por cuanto la solicitud presentada ante la entidad es de fecha 19 de marzo de 2015 (Folio 25)

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre la señora **MARIA VIVIANA CIFUENTES CADAVID** identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.549.427 y la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, deberá pagar a la señora **MARIA VIVIANA CIFUENTES CADAVID** identificada con la

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

43

cédula de ciudadanía No. 24.549.427, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$831.388,35; y el 75% de la indexación correspondiente a \$46.379,60, menos los descuentos de Sanidad de \$29.406,93, para un total a pagar de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$877.767,96)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

**SEGUNDO:** Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

**TERCERO:** Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos, e igualmente expídase copias a las partes.

**CUARTO:** Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** **EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

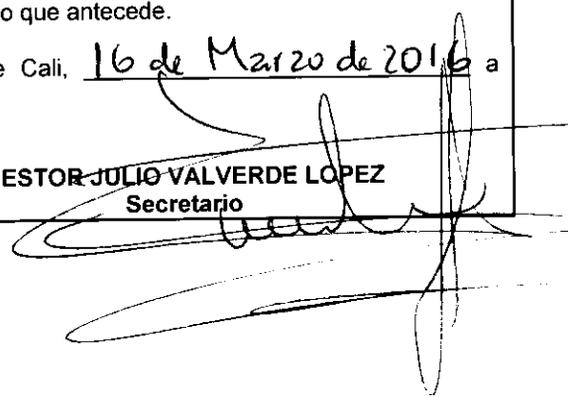
  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 007 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de Marzo de 2016 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Interlocutorio No. 044**

<b>Asunto</b>	Conciliación extrajudicial
<b>Exp. Rad. No.</b>	76001-33-40-021-2016-00058-00
<b>Convocante:</b>	MIGUEL JOSE CASTILLO
<b>Convocado</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**ASUNTO A DECIDIR**

El señor MIGUEL JOSE CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.952.378, mediante apoderado judicial promovió conciliación extrajudicial contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisada la solicitud y sus anexos, se advierte que el último lugar donde prestó sus servicios el señor MIGUEL JOSE CASTILLO fue en el BATALLON DE INFANTERIA No. 10 ATANASIO GIRARDOT. MEDELIN –ANTIOQUIA (reverso folio 40) por lo cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y artículo 156-3 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo de Medellín (Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 Artículo 1 Literal b)

En consecuencia, corresponde remitir las diligencias al juzgado que se considera competente (art. 168 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia para conocer de la conciliación extrajudicial promovida por MIGUEL JOSE CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.952.378, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

**SEGUNDO:** REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín–Antioquia, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 007

de 16 de Marzo de 2016

Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 40**

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00055-00**  
**ACCIONANTE: ANIBAL RODRIGUEZ CARDONA**  
**ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

ANIBAL RODRIGUEZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.450.590, promovió demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

- 1.- De conformidad con el artículo 161-1 del CPACA, por tratarse de un derecho incierto y discutible, deberá acreditar el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.
- 2.- Deberá precisar con claridad tanto en el poder como en la demanda el acto administrativo a demandar cuyo restablecimiento se solicita (art. 163 C.P.A.C.A.).
- 3.- En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días (art. 170 C.P.A.C.A.).
- 5.- Al abogado VICTOR HERNAN REVELO PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.486.482 y T.P. No. 150.037 se le reconoce como apoderado para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE**

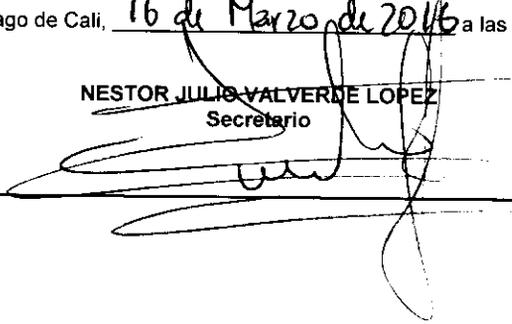
  
**CARLOS EDUARDO CRAVES ZÚNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI

CERTIFICO: En estado No. 007 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de Marzo de 2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 017

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00073-00  
ACCIONANTE: FORTOX S.A.  
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA  
SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD  
PRIVADA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
OTROS ASUNTOS

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

La sociedad FORTOX SECURITY GROUP a través de apoderado judicial demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos Resoluciones Nos. 20157200053967 del 15 de septiembre de 2015 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”, 20152200046097 del 27 de agosto de 2015 “por la cual se resuelve un recurso de reposición” y la 20142200074137 del 20 de agosto de 2014, por la cual se impuso multa a la sociedad por no enviar información requerida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Revisado el plenario y como quiera que no obra constancia de notificación de la Resolución No. 20157200053967 del 15 de septiembre de 2015 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”, acto que puso fin a la actuación administrativa, se hace necesario oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, para que remita constancia de la fecha en que fue notificada la misma a la sociedad FORTOX SECURITY GROUP, a efectos de verificar la caducidad en el presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

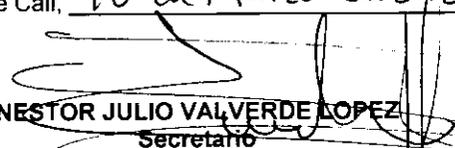
**RESUELVE:**

1.- Por secretaria **OFÍCIESE** SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, para que en el término de diez (10) días, remita constancia de la fecha en que fue notificada la Resolución No. 20157200053967 del 15 de septiembre de 2015 a la sociedad FORTOX SECURITY GROUP, a efectos de verificar la caducidad en el presente asunto.

2.- De igual forma, y virtud del principio de celeridad se requiere al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y que acrediten la notificación del acto demandado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL</b> <b>CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>007</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16 de Marzo de 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> <b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p>
---



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 016

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00050-00  
DEMANDANTE: OMAIRA CORRALES MORALES  
DEMANDADO: FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

La señora Omaira Corrales Morales identificada con cédula de ciudadanía No. 29.770.964, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A).

Previo estudio de los requisitos de admisión de la demanda, observa el Despacho que la señora Omaira Corrales Morales efectúa un contrato de mandato profesional con Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. La asociación de abogados en ejercicio del contrato, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho otorga poder especial a la abogada Lina Marcela Toledo Jiménez.

Como quiera que la acción fundada se hace a nombre de la mandataria, se hace necesario para efectos de la legitimación, que acompañe el contrato de mandato con la respectiva firma auténtica en original y no en copia como se allegó en esta oportunidad.

Por lo anterior deberá la parte accionante en el término de diez (10) días corregir la demanda de la referencia so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida a través de apoderado judicial, por la señora Omaira Corrales Morales Contra Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali.

**SEGUNDO:** Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que la corrija, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

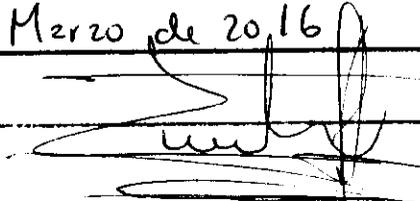
  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 007

de 16 de Marzo de 2016

Secretarí 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, marzo quince (15) de dos mil dieciséis (2016).

AUTO I-041

**RADICACIÓN:** 760013340021-2016-00197-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA SALOME BALANTA CASANOVA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el art. 138 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

Con esta demanda se busca la declaración de nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión del silencio administrativo configurado por la falta de respuesta de la accionada frente a los recursos de reposición y apelación interpuestos, el 15 de octubre de 2015, contra la Resolución No. GNR 261522 del 27 de agosto de igual año y la nulidad parcial de dicha resolución.

Como consecuencia de la declaratoria, pidió el pago efectivo de lo que estima se le adeuda a la fecha, más los intereses legales y moratorios, ello en razón de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Octavo Laboral Adjunto del Circuito de Cali el pasado 27 de agosto de 2010, que no ha sido cumplida en su totalidad.

A título de hechos, se narró que en acatamiento de la precitada providencia judicial la demandada profirió la Resolución GNR 31736 del 4 de febrero de 2014, no obstante, como faltó cancelar el valor del retroactivo fue interpuesta acción de tutela que conllevó el reconocimiento de la entidad de tal concepto, a través de la Resolución No. GNR 261522 del 27 de agosto de 2015 por \$172'724.435, diferenciándose de la cifra dispuesta por la misma entidad en el año 2014 en su acto administrativo, la cual ascendía a \$308'24.858.

En el concepto de violación de la demanda se observa alusión a la falta de pago de lo condenado en favor de la actora, las consecuencias que ha generado en ella y a la vigencia actual del acto administrativo de 2014.

**CONSIDERACIONES**

Con la Resolución No. GNR 261522 del 27 de agosto de 2015 (Folios 33-35 del CP), se atendieron unas solicitudes efectuadas por la demandante, anotándose expresamente:

*“... se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es de dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 76001310500820080097100 tramitado ante el JUZGADO OCTAVO LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE CALI, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón de ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.*”

Que son disposiciones aplicables: **Sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE CALI el 27 de Agosto de 2010; C.P.A. y de lo C.A.**" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es claro que la razón del pronunciamiento de la entidad pública y los actos fictos o presuntos demandados tienen estricta relación con el cumplimiento de la decisión judicial emitida por el Juzgado Octavo Laboral Adjunto del Circuito de Cali en el año 2010.

En materia de actos administrativos de ejecución que buscan materializar o dar cumplimiento a una decisión judicial, el Consejo de Estado ha formulado:

*"Respecto al acto que se limita a dar cumplimiento a una sentencia judicial es indudablemente un acto de ejecución, **aún tratándose de aquellos que modifican el de liquidación, pues dichos actos se expiden precisamente con fundamento en la decisión judicial, a la cual debe dársele estricto cumplimiento**<sup>1</sup>.*

(...)

*Esta Corporación<sup>2</sup> en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que **tales actos no son pasibles** de los recursos en la vía gubernativa<sup>3</sup> ni **de acciones judiciales, a menos que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas**, que no es del caso.*

(...)

*Es decir que lo que pretende el apoderado de la parte actora, como lo argumenta en el recurso de apelación, **es hacer cumplir el fallo del Consejo de Estado; empero la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es la idónea para este propósito, como tampoco para perseguir el cumplimiento o ejecución de las sentencias, ni examinar la legalidad de los actos relacionados con dicha ejecución, los cuales constituyen actos de ejecución. De modo que en lo atinente a esa petición los actos acusados no son susceptibles de ser examinados por esta Jurisdicción, toda vez que **de llegarse a declarar su nulidad, se estaría ante la repetición de lo que ya fue ordenado en la sentencia.*****

*Si no fuera de esta manera, todo acto dictado en cumplimiento de una sentencia podría dar lugar a la iniciación de otro proceso contencioso administrativo, con lo cual se haría interminable la resolución del conflicto y desconocería la cosa juzgada<sup>4</sup>, ya que la sentencia judicial, define una relación jurídica determinando derechos y obligaciones a cargo de las partes, los que no pueden ser discutidos dada la intangibilidad, de la cosa juzgada (...<sup>5</sup>).*

(...)

*Ahora bien en este punto es dable señalar que el juez competente para pronunciarse sobre el cumplimiento de las (sic) ordenes judiciales, es el Juez del proceso ejecutivo como lo dispone la Ley 446 de 1998 (artículo 42 que modificó el 134B del C.C.A.), **así las cosas, si la controversia gira entorno a la forma en que se ordenó dar cumplimiento a una orden judicial o la forma como se liquidó un derecho reconocido y se declaró mediante la sentencia, su conocimiento es competencia del juez de lo contencioso administrativo mediante en el (sic) trámite de un proceso ejecutivo.**<sup>6</sup> (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con lo leído, se comprende que los actos de ejecución de sentencias únicamente procuran materializar la decisión del juez, siendo generalmente inviable su

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dra. Clara Forero de Castro sentencia de 1 de octubre de 1998, Exp. No. 1655-1998.

<sup>2</sup> Sentencia de 10 de octubre de 2002 Sección Segunda Subsección "B" M.P. Dr. Jesús María Lemos, Actor: María Elena Benavides C. Exp. No. 3364-02.

<sup>3</sup> Artículo 49 del C.C.A., dispone que no habrá recurso contra los actos de ejecución.

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sección Segunda Sentencia de 22 de agosto de 2002, M.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro, Actor: María Teresa Vallejo Obregón.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, sentencia de 27 de agosto de 2009, M.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez, Exp. No. 2202-2004. Actor: Elsa Abella de Solano.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Fecha: veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), Consejero Ponente: Doctor Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-02501-0,1Radicación número interno: 0351-2010.

discusión en vía gubernativa o judicial porque ello implicaría la repetición del fallo.

Por otra parte, sucede que los actos administrativos de ejecución -por regla general- no se pueden someter a control jurisdiccional porque no presentan las condiciones descritas en el art. 43 del C.P.A.C.A., referidas a los actos definitivos (ya sea que *decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o porque hagan imposible continuar la actuación*).

Sólo cuando se cree una nueva situación que esté fuera de los términos del fallo judicial en acatamiento, podrá buscarse la demanda de los actos que contengan tal evento, siendo necesario no confundirse con la liquidación del crédito a saldar.

Debe manifestarse que cuando se pretenda discutir sobre las actuaciones encaminadas por la administración para cumplir las decisiones de los jueces, ello puede procurarse en algunos casos cuando expiden los actos administrativos de ejecución respectivos, pero a través del proceso ejecutivo porque es allí donde puede debatirse sobre la liquidación de los créditos, o mejor, de los pagos totales o parciales realizados por las entidades, siendo claro que tales procesos terminan cuando la obligación se satisface por completo.

Así las cosas y conocidas las particularidades del caso, se corrobora que la demanda se instauró en contra de actos de ejecución por cumplimiento de sentencia condenatoria, en principio no demandables, los cuales no se ajustaron a la salvedad previamente descrita sobre la impugnación de esta clase de actos administrativos, pues el ánimo de la actuación deriva de la falta de pago por parte de la entidad y la existencia de diferencias respecto de la liquidación hecha por ésta y la parte, es decir, no corresponde a la creación de situaciones diferentes a la del fallo originario. A lo dicho se agrega, reiterando, que el objeto de los actos administrativos está constituido por el cumplimiento de la sentencia condenatoria que data del año 2010.

En ese orden de ideas, en acopio de lo dispuesto en el art. 169 del C.P.A.C.A. sobre causales de rechazo de la demanda, donde se contempla la presente situación: *"Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"* (num. 3), se procederá de conformidad, ordenando además la devolución de los anexos.

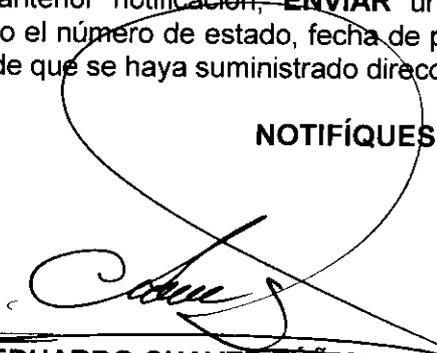
Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en este proveído.
2. **ORDENAR** la entrega de los documentos, sin necesidad de desglose. Archívese lo actuado.
3. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

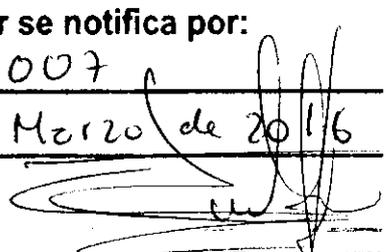


**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 007  
de 16 de Marzo de 2016

Secretarí



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, marzo quince (15) de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO I- 046**

**RADICACIÓN:** 760013340021-2016-00219-00  
**DEMANDANTE:** LIBIA LUGO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO JAMUNDÍ (V)  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

El título de ejecución de este expediente corresponde a la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2014, por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, el cual desapareció como consecuencia de la eliminación de las medidas de descongestión judiciales. Debido a que el ejecutivo fue presentado a continuación del proceso declarativo, entonces éste correspondió al Juzgado Veinte Administrativo de Cali, que asumió el conocimiento del asunto principal.

Mediante auto de sustanciación No. 800, fechado 1 de marzo de 2016, el Juzgado Veinte Administrativo de Cali, envió el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali, para que sea repartido entre la totalidad de éstos, razón por la cual el día 10 de igual mes y año fue designado a este despacho judicial (folio 50 del CP).

El argumento esgrimido por el juzgado remitente consiste en que la sentencia en ejecución fue emitida bajo el imperio del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 -C.C.A.) y que, de acuerdo con la jurisprudencia vertida por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para efectos del cobro judicial debe esperarse el paso del tiempo, impidiendo entonces exigir que el emisor de la providencia principal sea quien conozca de la ejecución, dado que actualmente ya no rige el C.C.A.

Se advirtió que como la sentencia data del sistema escritural, entonces el asunto ejecutivo se considera un nuevo proceso y, por ello, la demanda totalmente autónoma e independiente, debe someterse a reparto.

En consideración de este despacho, el proceso ejecutivo particular debe ser conocido y tramitado en el juzgado donde se encuentra el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria (principio o factor de conexidad).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 156 num. 9, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.). Si bien la norma especial no contiene regulación

completa de este clase de procesos, lo cierto es que permite la remisión al C.P.C. (art. 306), el cual en su art. 335 disponía la obligación de solicitar la ejecución de la sentencia ante el juzgado de conocimiento (factor de conexidad), norma rescatada a través del art. 306 del C.G.P..

En casos como el particular, de acuerdo con lo establecido en las normas previamente referidas, la regla de competencia se relaciona directamente con el factor conexidad, el cual se circunscribe al **conocimiento** del asunto principal, al manejo de la parte sustancial condenatoria, aislándose del aspecto temporal de época de actuación o la vigencia normativa.

Así las cosas, para los casos de sentencias condenatorias del régimen escritural que se busquen someter a ejecución, sigue surtiendo efecto el factor de conexidad, el cual también tiene relación estrecha con lo formulado acerca de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Es importante destacar que la autonomía de las demandas ejecutivas presentadas bajo el nuevo régimen del C.P.A.C.A., no deriva de la vigencia normativa sino del asunto a tratar, siendo más factible someter a reparto aquellos procesos ejecutivos basados en actos administrativos, acuerdos conciliatorios, u otros, realmente independientes o nuevos y que se ajustan lógicamente a la regla de procedimiento actual.

No sobra señalar que durante el trámite del asunto, de ser pertinente se aplicarán las normas de procedimiento que correspondan a la época de la sentencia y en lo demás se regirá por las actuales reglas de procedimiento, sin que ello afecte en modo alguno la competencia a asumir.

En ese orden de ideas, como el Juzgado Veinte Administrativo de Cali tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia condenatoria objeto de ejecución, en esta oportunidad, será este despacho judicial el que deba conocer la pretensión ejecutiva, como bien lo procuró la parte actora, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para adelantar tal actividad, debiéndose aplicar el art. 168 del C.P.A.C.A..

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar este asunto, de conformidad con las razones expuestas previamente.
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali, para lo de su competencia.
3. Por secretaría realzar las anotaciones y dejar las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

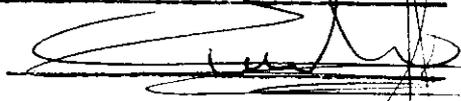
EL JUEZ

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 007  
de 16 de Marzo de 2016

Secretar' 



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 038**

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00047-00**  
**ACCIONANTE: MARIA ELENA PEREIRA SOUZA**  
**ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – FOMAG**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**ASUNTO**

Se decide sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora MARIA ELENA PEREIRA SOUZA a través de apoderado judicial contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

**ANTECEDENTES**

La señora MARIA ELENA PEREIRA SOUZA acude en nombre propio a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 4143.0.21.3325 de 28 de mayo de 2014, "MEDIANTE LA CUAL EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO APRUEBA Y ORDENA EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION", resolución que para efectos de la reliquidación no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados por la demandante en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

*"Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..  
(...)"*

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

*"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de*

*los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

En el caso a estudio, observa el despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de treinta y siete millones treinta y nueve millones seiscientos veintinueve mil setecientos veintiocho pesos M/Cte (\$39.629.72800)<sup>1</sup>, cuantía que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por MARIA ELENA PEREIRA SOUZA, identificada con C.C. No. 38.554.329 contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO:REMITIR** por competencia el presente proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DELCAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<sup>1</sup> Valor que se determina de sumar la diferencia indicada en el acápite de estimación razonada de la cuantía fl.48 de la demanda.

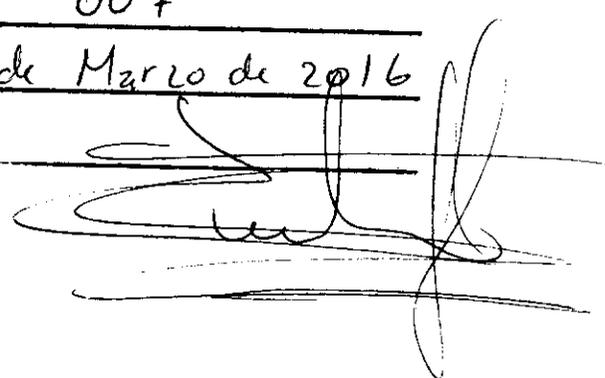
<sup>2</sup> **Art.168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 007

de 16 de Marzo de 2016

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

A. I. - 037

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00067-00  
DEMANDANTE: SIXTA TULIA MOSQUERA Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Cali, quince (15) de marzo dos mil dieciséis (2016).

El título de ejecución de este expediente corresponde a la sentencia condenatoria del 28 de mayo de 2014, con aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 – C.C.A.), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Cali, el cual desapareció como consecuencia de la eliminación de las medidas de descongestión judiciales. De acuerdo con la consulta hecha en el sistema, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali asumió el proceso principal.

El 1 de marzo de 2016 el conocimiento del presente asunto fue designado a este despacho, por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial (folio 54 del CP).

En consideración de este juzgado, el proceso ejecutivo particular debe ser conocido y tramitado donde se encuentra el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria (principio o factor de conexidad).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 156 num. 9, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.). Si bien la norma especial no contiene regulación completa de este clase de procesos, lo cierto es que permite la remisión al C.P.C. (art. 306), el cual en su art. 335 disponía la obligación de solicitar la ejecución de la sentencia ante el juzgado de conocimiento (factor de conexidad), norma rescatada a través del art. 306 del C.G.P.

En casos como el particular, de acuerdo con lo establecido en las normas previamente referidas, la regla de competencia se relaciona directamente con el factor conexidad, el cual se circunscribe al **conocimiento** del asunto principal, al manejo de la parte sustancial condenatoria, aislándose del aspecto temporal de época de actuación o la vigencia normativa.

Así las cosas, para los casos de sentencias condenatorias del régimen escritural que se busquen someter a ejecución, sigue surtiendo efecto el factor de conexidad, el cual también tiene relación estrecha con lo formulado acerca de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Es importante destacar que la autonomía de las demandas ejecutivas presentadas bajo el nuevo régimen del C.P.A.C.A., no deriva de la vigencia normativa sino del asunto a tratar, siendo más factible someter a reparto aquellos procesos ejecutivos basados en actos administrativos, acuerdos conciliatorios, u otros, realmente independientes o nuevos y que se ajustan lógicamente a la regla de procedimiento actual.

No sobra señalar que durante el trámite del asunto, de ser pertinente se aplicarán las normas de procedimiento que correspondan a la época de la sentencia y en lo demás se regirá por las actuales reglas de procedimiento, sin que ello afecte en modo alguno la competencia a asumir.

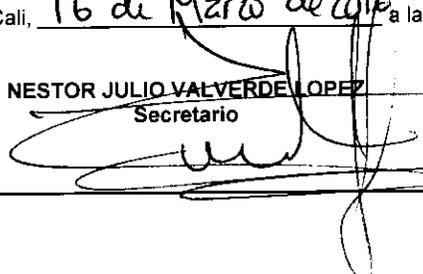
En ese orden de ideas, como el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia condenatoria objeto de ejecución, en esta oportunidad, será este despacho judicial el que deba conocer la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para adelantar tal actividad, debiéndose aplicar el art. 168 del C.P.A.C.A..

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar este asunto, de conformidad con las razones expuestas previamente.
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, para lo de su competencia.
3. Por secretaría realzar las anotaciones y dejar las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b>  <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>007</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16 de Marzo de 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b>          Secretario</p> <p align="center"></p>
--